

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4714.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3332.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Consumos, casas de moneda y minas, me dice en comunicacion de 13 del corriente mes lo que copio.

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 18 de diciembre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

Escmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha digando resolver:

1.º Que á contar desde el 1.º de agosto de 1863 no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado dia 1.º de agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, canjeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional:

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que recojan en la indicada Tesorería se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. S. para iguales fines.—La que traslado á

V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y demas efectos que convengan.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial conforme y á los efectos que en la preinserta disposicion se previene. Palma 21 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3333.

Seccion de Fomento.—Circular.—Las repetidas reclamaciones que los Directores de caminos vecinales me han hecho respecto al descuido en que se encuentran la mayor parte de los caminos de esta provincia, principalmente por el abandono de los árboles contiguos á ellos, en razon á que sus ramas impiden el libre tránsito de los carruajes: y en atencion á ser la presente época la mas apropiada para la poda de los mismos; he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes procedan á cortar dichas ramas ó arrancar en su caso los situados en las orillas de los caminos bajo la inspeccion de los Directores de los partidos respectivos. Palma 22 enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3334.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del dia 11 de este mes núm. 11 se halla inserto un pliego de condiciones para adquirir en pública subasta 150.000 quintales de tabaco Kentucky y Virginia en hoja de los Estados- Unidos; y he dispuesto que se publique por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion. Palma 17 enero de 1863.—El marques de Ulagares.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de

los Estados- Unidos de la clase que á continuacion se espresa.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, escluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando ménos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tri-

pas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 150.000 quintales castellanos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En los 15 primeros dias de julio de 1863.....	25.000
En los 15 primeros dias de agosto de id.....	25.000
En los 15 primeros dias de setiembre de id.....	25.000
En los 15 primeros dias de octubre de id.....	25.000
En los 15 primeros dias de noviembre de id.....	25.000
En los 15 primeros dias de diciembre de id.....	25.000

Total..... 150.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos, de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se estenderá un acta espresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta, prevenidas en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de los meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á prestar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarco del tabaco, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas recibían las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Para la referida extraccion dispondrá el contratista de dos meses, contados desde la fecha en que se hubieran declarado inadmisibles los tabacos; y si pasado este tiempo no lo efectúa, se entenderá que los abandona, y se quemarán por la Hacienda, dándole ántes aviso por si quiere presenciar esta operacion. Los gastos que cause serán de cuenta del contratista.

8.ª Además de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resultan por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la Fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 6.ª despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja espresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino en los términos espresados en la condicion 7.ª, y esta peticion será admitida.

Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabaco desechadas no llegasen al 50 por 100 el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de no 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10.ª Si el contratista no entrega en los primeros 15 dias de julio de 1863 los 25.000 quintales de tabacos correspondientes al primer pedido ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en ellos no se hallaran de

la clase contratada, de otras mas superiores hasta completar el descubierto.

Del mismo modo se procederá si el contratista no hace las entregas siguientes en las fechas marcadas por la segunda condicion; y en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubieren comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido estraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas será el oportuno aviso al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien los represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en las cantidades de tabaco desembarcado. Si existiese esa diferencia, ó el contratista no presentara por cualquiera pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja espresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo

á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas numeradas tambien se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el visto bueno del Administrador, una certificacion espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el espresado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y recla-

mado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas.

El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacer el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelanta las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidas y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. Además de la fianza en metálico que espresa la condicion anterior, constituirá el que resulte contratista otra en especie de 15.000 quintales de dicha clase de tabaco, que entregará en los 15 primeros dias de julio de 1863 en las fábricas y por las cantidades siguientes: En la de Alicante 8.000 quintales; en la de Cádiz 4.000, y los 3.000 restantes en la de la Coruña. Este tabaco se tomará para cubrir los 25.000 quintales que segun la condicion 2.ª, debe entregar el contratista en el mes de diciembre del propio año, y hasta entónces no le será su importe satisfecho. La Hacienda podrá, sin embargo, hacer uso de esta fianza cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero en este caso tampoco se abonará su importe al contratista hasta despues que haya entregado los 10.000 quintales que con ella han de completar la entrega del referido mes de diciembre.

26. La subasta se verificará el dia 31 de marzo de 1863, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Diario de Avisos de Madrid*.

28. El dicho dia 31 de marzo de 1863 desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma quedará para la fianza que, con arreglo á la condicion 24, ha de prestar el que resulte contratista.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, avecinado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta

paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 reales en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diere resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 27 de diciembre de 1862.—José María de Ossorio.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de las clases que espresan dichas condiciones en los meses de Julio á diciembre de 1863,

ambos inclusive, se compromete á entregar cada quintal al precio de..... reales y..... cénts. (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de enero de 1863.—Sala-verría.

Núm. 3535.

Contabilidad.—El jefe del negociado central del ministerio de Fomento en comunicacion de 7 del actual me dice lo siguiente:

«A fin de que la recaudacion de las suscripciones al Boletín oficial y revista científica de este Ministerio se haga en el corriente año y sucesivos, con la regularidad apetecida, este Negociado central ha acordado que la mencionada recaudacion se haga por completa en los tres primeros meses de cada año en aquellas suscripciones, que con el carácter de forzosas se sirven en esa provincia, para lo cual adjuntos se acompañan los oportunos recibos con el objeto de que dentro de dicho término se hagan efectivos é ingrese su importe en Tesorería ó se devuelvan aquellos que no se cobren con las razones dadas por los interesados al no efectuar su pago, bajo el supuesto de que se girarán contra V. las cantidades que en los precitados tres meses no se hayan recaudado ni devueltos los recibos como comprobantes. Respecto de las suscripciones voluntarias, como quiera que los interesados al hacerlas deben abonar el importe del tiempo por que se suscriben, bastará que V. consigne el aviso de haberse hecho la suscripcion ó suscripciones de esta índole.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los suscritores del Boletín de dicho Ministerio; esperando se servirán ingresar su importe en la referida Seccion de Fomento en todo el próximo mes de febrero. Palma 19 enero de 1863.—P. O.—El Oficial interventor, Juan Fuertes Marí.

Núm. 3536.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 1.º
Orden general del 22 de enero de 1862,
en Palma de Mallorca.

Con motivo de ser mañana los días de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, el pabellon nacional se izará en todos los edificios militares, la batería de saludos de esta plaza hará los de ordenanza y las tropas de la guarnición vestirán de gala. Estas se hallarán en correcta formacion en la muralla á las once de la mañana apoyando la cabeza en la inmediacion de la rampa de San Gerónimo, estendiéndose con el frente á la campaña por toda la cortina de dicho nombre, para ser revistadas por el Esmo. Sr. Capitan general de este distrito. Mandará la linea el Esmo. Sr. general Gobernador militar de esta plaza, llevando á sus órdenes al capitan del cuerpo de E. M. del ejército don Valeriano Weyler.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debido cumplimiento.—El coronel jefe de Estado mayor—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 3537.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Deyá.

Hállandose vacante la plaza de médico-cirujano titular de este distrito municipal, por renuncia del que la obtenia se hace saber al público para que los aspirantes á dicho plazo, presenten sus solicitudes en la secretaria de esta municipalidad, dentro el plazo de un mes, desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Deyá 20 enero de 1863. —El Presidente, Pedro S. Ripoll, Alcalde. —P. A. del A.

Núm. 3538.

SUBDELEGACION DE VETERINARIA

DEL PARTIDO DE PALMA.

Circular.

Habiendo llegado á noticia de esta Subdelegacion que se cometan algunas intrusiones en el ejercicio de la indicada profesion, y especialmente en el arte de herrar, no obstante las repetidas circulares del Gobierno de la provincia y de la misma Subdelegacion encaminadas á reprimir tales abusos; y deseando no sean perjudicados los intereses profesionales y cumplir con los deberes que el reglamento de Subdelegaciones impone, espero merecer de la bondad de los Sres. Alcaldes se servirán advertir, de la manera que juzguen mas oportuna, á los intrusos en el ramo de Veterinaria que se hallen avecinados en distrito de su jurisdiccion, que, trascurridos 15 días desde el de la insercion de esta circular en el Boletín oficial, perseguiré sin consideracion de ninguna especie á los que persistan en tan criminal abuso.

Al propio tiempo espero merecer de los Sres. profesores veterinarios, albéitares, herradores y castradores establecidos en este partido, se servirán remitir á esta Subdelegacion una nota debidamente justificada de los méritos que hayan obtenido y servicios prestados, tanto en la profesion como fuera de ella, á fin de continuarlos en las listas que deba formar; advirtiendo que dejaré en blanco la casilla de méritos y servicios respectiva al que para el día 30 del actual no hubiere remitido la referida nota, puesto que esta Subdelegacion se halla obligada á pasar al Gobierno de la provincia ántes de finalizar este mismo mes la lista general de los profesores del ramo que ejercen ó residen dentro el partido. Palma 19 de enero de 1863.—Gabriel Martorell Rubí.

Núm. 3539.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION

DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en la secretaria de la Capitanía general de este distrito desde 1.º de setiembre de 1834 á fin de diciembre de 1835 cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Agustin García y D. José María Guillen y hubiesen recibido sus haberes por los espresados habilitados en estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el

archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso termino de 3 meses á los existentes en la península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de 6 los que estén en la isla de Cuba Puerto-Rico y Santo Domingo, y 8 para el extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857; en el concepto que de no verificarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados. Valencia 20 de enero de 1863.—El Comandante presidente, José Colorado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos la cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 8.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del

reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Agricultura teórico-práctica, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Barcelona y Búrgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Negociado de segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Barcelona y Búrgos las cátedras de Agricultura teórico-práctica, dotadas con el sueldo anual de 10.000 reales, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Mecánica industrial, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Búrgos la cátedra de Mecánica industrial, dotada con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

(*Gaceta del 13 de enero.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Emilio Benar la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(*Gaceta del 12 de enero.*)

DIRECCION GENERAL

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Seccion 4.ª—Notariado.

El Esmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Esmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion á consulta de las Juntas interinas de Gobierno de los Colegios de Notarios de Madrid y Valencia, sobre si dichos funcionarios podrán autorizar actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles sin necesidad de que se les exhiba por el enajenante el título de adquisicion inscrito en el antiguo registro ó nuevo; si deberán autorizar dichos actos ó contratos no estando inscrito el título del enajenante; si podrán estender los instrumentos cuando se refieran á bienes nacionales en las minutas impresas que facilita la Administracion, no conteniendo escritos ni lugar para escribirlos todos los requisitos que se señalan en la legislacion vigente; y por último, si están obligados los Notarios á manifestar á las partes el plazo que tengan para pagar los derechos correspondientes á la Hacienda, si los devengare el acto ó contrato.

Considerando que el art. 21 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro impone al trasferente la obligacion de expresar su título de adquisicion, aunque no haya presentado al escribano los documentos que justifiquen su propiedad, que son los que deben estar inscritos.

Considerando que el art. 20 de la ley Hipotecaria, al reconocer como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion el no hallarse inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, ha manifestado la posibilidad de suspenderla ó denegarla por esta causa, y que esta posibilidad no existiria si se hubiese de presentar el documento inscrito del enajenante al tiempo del otorgamiento:

Considerando que si no estuviere inscrito el dominio ó derecho real á favor del enajenante no podria hacerse la mencion que exige el art. 3.º de la instruccion en todos los instrumentos públicos sujetos á registro que se otorguen desde que empiece á regir la ley Hipotecaria, y al presente desde el 25 del mes actual, por haberse señalado esta fecha para el régimen de la mencionada instruccion:

Considerando que los contratos sobre que versan están sujetos á registro, y contraeria responsabilidad al Notario si no mencionase todas las circunstancias necesarias segun dicha ley para inscribir los documentos en el registro como lo preceptúa el art. 7.º de la instruccion;

Considerando que el Real decreto de 26 de noviembre de 1852 impone á los Escribanos la obligacion de manifestar á las partes el término para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda si los devengare el acto ó contrato:

Y considerando que la ley Hipotecaria no ha hecho variacion alguna en la legislacion por la que se rigen los impuestos, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios podrán intervenir en la autorizacion de instrumentos relativos á la enajenacion de bienes inmuebles sin que se les exhiba por el enajenante el título de su dominio inscrito; pero debiendo hacer constar en los mismos los requisitos que expresa el art. 3.º de la instruccion, bien con relacion al título del enajenante si se le presentare y estuviere inscrito, bien con relacion al dicho de las partes, lo que deberá consignarse en la escritura.

2.º Si el enajenante no tuviese título de domicilio inscrito, el Notario se abstendrá de autorizar el contrato, por mas que el adquirente esté conforme en aceptarlo sin esta circunstancia.

3.º Los Notarios deberán redactar las escrituras, cualesquiera que sean las personas que en ellas intervengan, con arreglo á la ley Hipotecaria, á la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro á la ley del Notariado y á su reglamento.

4.º Cuando el Notario autorice instrumento que contuviere acto ó contrato en que devengare derechos la Hacienda, deberá manifestar á las partes el término concedido por la legislacion vigente para verificar el pago, cuya circunstancia habrá de consignarse en la escritura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V.... para inteligencia de la Sala de Gobierno, noticia de la Junta directiva de ese Colegio de Notarios y demas efectos.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 2 de enero de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

(*Gaceta del 4 de enero.*)

**MINISTERIO DE LA GUERRA
Y DE ULTRAMAR.**

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Zacarías José Casavà la dimision que ha presentado del cargo de Oficial segundo de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(*Gaceta del 4 de enero.*)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á la modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

**GUIA FABRIL É INDUSTRIAL
DE ESPAÑA,**

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran proveer de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.